



SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA QUE PROPONE ELEVAR EL NÚMERO DE VOTOS PARA LA VACANCIA DEL PRESIDENTE**

El grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa del Congresista de la República, **SEGUNDO TEODOMIRO QUIROZ BARBOZA**, en uso de las facultades establecidas en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente **PROYECTO DE LEY**:

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA QUE PROPONE ELEVAR EL NÚMERO DE VOTOS PARA LA VACANCIA DEL PRESIDENTE**

**Artículo 1. Objeto de la Resolución Legislativa**

La presente Resolución Legislativa tiene como objeto modificar el Reglamento del Congreso en mérito a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política del Perú.

**Artículo 2. Modificación del literal d) del artículo 89A del Reglamento del Congreso de la República**

Modifícase el literal d) en el artículo 89A del Reglamento del Congreso de la República, los cuáles quedarán redactados como sigue:

**Artículo 89-A.** El procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, se desarrolla de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

d) El acuerdo que declara la vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución, requiere una votación calificada, en doble votación, no menor a los 4/5 del número legal de miembros del Congreso y consta en Resolución del Congreso.

(....)

Lima, 13 de abril de 2022

*Katy Ugarte M.*

*[Signature]*  
DR. SEGUNDO T. QUIROZ BARBOZA  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

*[Signature]*  
WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROSAS  
Directivo Portavoz Titular  
Grupo Parlamentario Perú Libre  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
Paul Gutiérrez T.

*[Signature]*  
Pastor Davila A

*[Signature]*  
SEGUNDO TEODOMIRO  
MONTALVO CUSAS

## I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1.- Fundamentación de la propuesta

Según la sentencia del Tribunal Constitucional, del 19 de noviembre del 2020, emitida en su Pleno Jurisdiccional sobre el Pleno Sentencia 778/2020, Expediente 0002-2020-CC/TC, respecto a la vacancia del Presidente de la República por incapacidad moral, el Colegiado formuló sus fundamentos de voto y el voto singular del Magistrado **Espinosa Saldaña Barrera**, expresó sus razones respecto a la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo, en el fundamento 94:

"Básicamente, entonces, con esto solo estaríamos interpretando en un sentido posible la "suspensión", a la que hacen referencia los artículos 114 y 100 de la Constitución, y no arrogándonos el lugar del legislador, al regular totalmente un proceso como este. Sin perjuicio de ello, y precisamente con base a los principios de coordinación y solución democrática, **considero que en términos de exhortación se debe conminar al Congreso a aumentar los votos que requieren lo que he denominado suspensión que se extienda hasta el final de la duración del cargo**, en la medida que esa es una interpretación orientada a la Constitución (a consolidar y realizar la forma de gobierno constitucional)".

En la sentencia del Tribunal Constitucional en su fundamento 26 de la referida sentencia, dejó establecido lo siguiente:

Este Colegiado debe resaltar que no existe procedimiento ni votación calificada alguna para que el Congreso de la República pueda declarar vacante el cargo de Primer Mandatario por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, esto es, por "su permanente incapacidad moral o física". Ello, desde luego, **no podría significar que el más alto cargo de la Nación pueda quedar vacante como consecuencia de mayorías simples, pues ello sería atentatorio del principio de razonabilidad**, pudiéndose presentar supuestos absolutamente inaceptables en un Estado social y democrático de derecho, tales como el hecho de que mientras que el Congreso necesite de la votación de más de la mitad de su número legal de miembros para remover a los ministros (responsables políticamente y no elegidos por el pueblo), mediante el voto de censura, sin embargo, **no necesite sino una mayoría simple para remover al Presidente de la República (quien no tiene responsabilidad política y es elegido directamente por la voluntad popular)**. En ese sentido, el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a legislar un procedimiento y la necesidad de una votación calificada para poder declarar la vacancia presidencial por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113° de la Constitución, a efectos de no incurrir en aplicaciones irrazonables de la referida disposición constitucional, para lo cual, al igual que en los casos de juicio político, debe estipularse una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso.

Asimismo, se tiene el razonamiento del voto de **Marianella Ledesma** en la cual señala:

El Tribunal Constitucional exhorta al Congreso de la República a legislar un procedimiento y la necesidad de una votación calificada.

La incapacidad moral como causal de vacancia de la presidencia de la República presenta una importante limitación, ya que no alcanza a cubrir todos los aspectos de lo que debe entenderse como lo moral, en especial, en su relación con la aptitud del presidente de la República para ejercer la más alta magistratura de la Nación.

Si se tiene en cuenta que la finalidad de la vacancia presidencial es impedir que el presidente de la República continúe en el ejercicio del cargo debido a circunstancias valoradas como especialmente graves, **la incapacidad moral como causal debe ser interpretado en el sentido de un quebrantamiento de los parámetros de conducta admitidos en una época y una sociedad determinadas que afectan gravemente la dignidad del cargo**.

El autor Emile Durkheim, sostiene que la correcta interpretación es aquella que la identifica con "la falta de aptitud legal para continuar ejerciendo el cargo, por haberse acreditado objetivamente una conducta pública o social gravemente venal, corrupta, licenciosa u ofensiva a las convicciones éticas de la ciudadanía, que deja constancia de una atrofia de las nociones de corrección e integridad de ánimo".

Sobre la votación para declarar la vacancia presidencial, el Tribunal Constitucional en su oportunidad estableció que a efectos de no incurrir en aplicaciones irrazonables del artículo 113, inciso 2 de la Constitución, debía estipularse una votación calificada no menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso de la República (cfr. STC 0006-2003-AI, fundamento 26). Y, ello, se sustentaría en que **el más alto cargo de la Nación no podía quedar vacante como consecuencia de una mayoría simple que sea incapaz de representar a esa voluntad popular que directamente eligió al Presidente**; pero, también porque una votación calificada, **opera como una garantía procedimental** capaz de asegurar la preservación del funcionamiento democrático de la sociedad y garantizar la estabilidad y gobernabilidad del país.

Sin embargo, cabe precisar que cuando el Tribunal Constitucional estableció que la votación para aprobar la vacancia presidencial por incapacidad moral no debe ser menor a los 2/3 del número legal de miembros del Congreso de la República, no dejó establecido que sea igual a ese número de votos; sino, que dicha votación, debía ser considerada como la mínima a exigir para el efecto.

En ese sentido, **considera que la votación exigible para declarar la vacancia presidencial por incapacidad moral debería ser igual o mayor a los 4/5 del número legal de Congresistas**, y, fundamentalmente por dos razones:

*La primera, que la Presidencia de la República es uno de elección popular y representa a la Nación, por tanto, la votación debe ser expresión de la mayor representatividad nacional.*

*Segunda razón porque el propio Congreso de la República señaló que esta fórmula opera como una garantía procedimental en el inciso c) del artículo 89-A de su Reglamento ha establecido que para modificar el plazo en el trámite del procedimiento de vacancia (debate y votación del pedido) se requiere del acuerdo de las cuatro quintas partes del número legal de parlamentarios.*

Respecto al Análisis más concreto sobre la presente sentencia del TC, se tiene que:

De acuerdo a lo que establece el inciso 3 del artículo 202 de la Constitución, le corresponde al Tribunal Constitucional conocer los conflictos de competencia o de atribuciones establecidos por la Constitución, conforme a ley. De igual forma, se indica que la legitimación en el proceso competencial alcanza a las entidades estatales previstas en la Constitución, en la cual se pueden oponer lo siguiente:

El adecuado resguardo de la supremacía de la Constitución. - el cual permite preservar el justo equilibrio entre los distintos actores políticos. Ello sirve de corolario no solo del principio de separación y del equilibrio de poderes, sino que se encuentra relacionado con el deber de intérprete de la norma fundamental con el fin de armonizar la vida en comunidad.

Lo político y lo social.- ya que no se desenvuelven en compartimentos estancos, y ello genera que los casos sometidos a control del Tribunal Constitucional generen incertidumbre en la ciudadanía respecto de aquello que cuenta o no, con respaldo constitucional, se ha destacado en este sentido, que "la supremacía constitucional tiene el mismo fundamento que la constitución misma, un principio de eficacia externo al propio sistema que a su vez remite a las prácticas de reconocimiento institucional y de los ciudadanos.

Habiendo realizado las precisiones respecto al caso, su voto fue por los siguientes fundamentos:

1. Los presentes hechos que para el Congreso de la República resultaban constitutivos de la incapacidad moral del Presidente de la República, **debían requerir de una interpretación previa, con el objetivo de poder ser determinados con claridad; además de una justificación probatoria más sólida y que no solo se tome como sustento un reportaje periodístico.**
2. Establecer, como interpretación constitucional de obligatoria aplicación.
3. Sólo será aplicable a aquellos hechos de la mayor gravedad que atentan contra los valores éticos comúnmente compartidos en nuestra sociedad y que hacen insostenible la permanencia en tan importante cargo público.

4. La denunciada conducta relacionada con la moral de quien ostente la Presidencia de la República, para considerarse incurso dentro ésta, debe además ocasionar un notorio desequilibrio social.
5. Esta causal no puede ser utilizada como mecanismo de control político o para debatir la posible comisión de delitos.
6. Se respeten escrupulosamente garantías del debido procedimiento tales como: i) congruencia entre lo que se pide y lo que se resuelve, es decir, que los fundamentos de hecho y de derecho del pedido de vacancia, deben ser los mismos que sean objeto de pronunciamiento en el respectivo debate y votación por el Pleno del Congreso; ii) los documentos o medios probatorios que acrediten o corroboren los hechos deberán ser examinados por una Comisión Especial de Investigación que presenta un informe dentro del plazo que fije el Pleno del Congreso (al igual que en otros procedimientos parlamentarios); y, iii) se otorgue el tiempo y los medios necesarios para la preparación de la defensa de quien ostente la Presidencia de la República.
7. **La votación para proceder a declarar la vacancia por la causal de permanente incapacidad moral deba ser igual o mayor a los 4/5 del número legal de Congresistas.** Se requiere una segunda votación.
8. No procede el pedido de vacancia en el último año de ejercicio de la Presidencia de la República.<sup>1</sup>

## 2.- Historia Constitucional

En todas las doce Constituciones que ha tenido el Perú (1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y 1993) se estableció un sistema de gobierno presidencial.

Habiéndose creado por primera vez la **Carta de 1823**, dicha Carta Magna fue sancionada por el primer Congreso Constituyente el 12 de noviembre de 1823 y promulgada por el presidente gran mariscal don José Bernardo Tagle. La primera carta constitucional del Perú estuvo formalmente vigente del 12 de noviembre de 1823 al 9 de diciembre de 1826; posteriormente fue restaurada con carácter provisorio por el Congreso General Constituyente del Perú el 11 de junio de 1827, y mandada a cumplir por el vicepresidente de la República, señor Manuel Salazar y Baquijano el 16 de junio de ese año. En este período, estuvo vigente formalmente hasta el 18 de marzo de 1828.

Así también, se tiene la **Carta de 1826**, fue conocida como Constitución Vitalicia o Bolivariana, el cual fue redactada por Simón Bolívar para Bolivia y aprobada por el Consejo de Gobierno presidido por el gran mariscal don Andrés de Santa Cruz el 1 de julio de 1826, luego fue sometida a los Colegios Electorales, siendo ratificada el 30 de noviembre y jurada el 9 de diciembre del mismo año. La Constitución Vitalicia tuvo una duración muy breve; ya que solo estuvo vigente algo más de seis meses, hasta el 16 de junio de 1827.

De igual forma, se creó la **Carta de 1828**, dada por el Congreso Constituyente el 18 de marzo de 1828 y promulgada ese mismo día por el entonces presidente de la República, general don José de la Mar; rigió hasta el 10 de junio del año 1834, y se consideró como el modelo o referente básico de los posteriores textos constitucionales.

Del mismo modo, fue creada la **Carta de 1834**, la cual fue dada por la Convención Nacional el 10 de junio de 1834 y promulgada ese mismo día por el presidente provisional de la República, mariscal don Luis José de Orbegoso, y tuvo vigencia hasta el 6 de agosto de 1836.

Posteriormente, se dio la creación de la **Carta de 1839**, fue dada por el Congreso General reunido en la ciudad de Huancayo el 10 de noviembre de 1839, siendo conocida como Constitución de Huancayo, se promulgó el mismo día 10 de noviembre por el entonces presidente provisorio de la República mariscal Agustín Gamarra y estuvo vigente hasta el 27 de julio de 1855.

Luego, se dio la creación de la **Carta de 1856**, la misma fue dada el 13 de octubre de 1856 y promulgada el 16 de ese mismo mes y año por el mariscal don Ramón Castilla, en ese entonces presidente

<sup>1</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00002-2020-CC.pdf>

provisorio de la República; tuvo vigencia en el periodo del 19 de octubre de 1856 al 13 de noviembre de 1860.

De igual manera, se creó la **Carta de 1860**, la misma que significó la reforma de la Carta de 1856, fue dada por el Congreso de la República el 10 de noviembre de 1860. Se promulgó el 13 de noviembre del mismo año por el mariscal Castilla, en ese momento presidente constitucional de la República, y rigió hasta el 29 de agosto de 1867. Posteriormente, recobró su fuerza normativa el 6 de enero de 1868 por decisión del general don Pedro Diez Canseco, vicepresidente de la República y encargado del Gobierno tras la abdicación del coronel Prado. Luego del Estatuto Provisorio del 27 de diciembre de 1879, esta Constitución rigió una vez más desde el 18 de enero de 1881 hasta el 23 de octubre de 1883. En esta última fecha, y con algunas modificaciones, fue puesta en vigencia por última vez por disposición del general don Miguel Iglesias. En este último periodo, la Constitución de 1860 persistió hasta el 18 de enero de 1920.

Luego se dio lugar a la creación de la **Carta de 1867**, la misma fue dada por el Congreso Constituyente el 29 de agosto de 1867, y promulgado ese mismo día por el entonces presidente provisorio de la República don Mariano Ignacio Prado, teniendo una duración bastante corta, ya que tuvo vigencia hasta el 6 de enero de 1868.

Con posterioridad a ello, se creó la **Carta de 1920**, ésta fue aprobada el 27 de diciembre de 1919 por la Asamblea Nacional siendo convocada tras un plebiscito por el entonces Presidente provisorio de la República don Augusto B. Leguía y fue promulgada por él mismo con fecha 18 de enero de 1920 y tuvo un periodo de vigencia hasta el 9 de abril de 1933.

Por consiguiente, se tiene la creación de la **Carta de 1933**. Dicha carta magna fue dada por el Congreso Constituyente el 29 de marzo de 1933, y fue promulgada el 9 de abril del mismo año por el general don Luis M. Sánchez Cerro, quien en ese entonces era el presidente constitucional de la República.

Posterior a ello, se dio la creación de la **Carta de 1979**, la cual fue sancionada por la Asamblea Constituyente el 12 de julio de 1979 y promulgada con fecha 28 de julio de 1980, el primer día del segundo periodo constitucional del gobierno del entonces presidente señor Fernando Belaunde Terry.

Finalmente, se dio la creación de la **Carta de 1993**, la misma que actualmente se encuentra en vigencia, siendo aprobada mediante referendo con fecha 31 de octubre de 1993, fue promulgada el 29 de diciembre de ese año y entró en vigencia con fecha 31 de ese mismo mes y año.<sup>2</sup>

#### 4.- Causal de Vacancia Presidencial por Incapacidad Moral en la Constitución Política de 1993

El artículo 113° de la Constitución Política de 1993 prevé las causales de vacancia del cargo de Presidente de la República que textualmente prescribe lo siguiente:

##### **Artículo 113.- Vacancia de la Presidencia de la República**

La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.
3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado.
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución.<sup>3</sup>

De ello, puede observarse claramente que, salvo la causal de incapacidad moral, todas las demás responden a razones objetivas e incontrovertibles (muerte, incapacidad física, salida del

<sup>2</sup>[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4669/GARCIA\\_CHAVARRI\\_MAGNO\\_VACANCIA\\_PRESIDENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4669/GARCIA_CHAVARRI_MAGNO_VACANCIA_PRESIDENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>3</sup>[https://www.web.onpe.gob.pe/modCompendio/html/constitucion\\_peruana/constitucion\\_titulo4\\_capitulo4.html](https://www.web.onpe.gob.pe/modCompendio/html/constitucion_peruana/constitucion_titulo4_capitulo4.html)

territorio sin permiso del Congreso), lo que no ocurre con la citada incapacidad moral donde, en la lógica de un elemental y mínimo debido proceso, tendría que poder ejercer su derecho de defensa. Puede apreciarse una naturaleza distinta entre casi la totalidad de las causales de vacancia y la específica causal de incapacidad moral. Se aprecia con claridad, un problema de falta de correspondencia entre el blindaje de un Presidente de la República durante su mandato (como el artículo 117º) y la posibilidad de ser vacado fácilmente por la causal de incapacidad moral (artículo 113º.3).<sup>4</sup>

Hasta el momento, la vacancia presidencial sustentada en la causal de permanente incapacidad moral establecida en el artículo 113, inciso 2 de la Constitución no fue interpretado por el tribunal constitucional. Sin embargo, en el año 2003 el Tribunal mediante la sentencia recaída en el Expediente 0006-2003-AI en la cual se analizó la constitucionalidad del inciso j) del artículo 89 del Reglamento del Congreso, sobre el procedimiento de acusación constitucional establecido en los artículos 99 y 100 de la Constitución, allí se advirtió sobre la ausencia de regulación legislativa referido al procedimiento de vacancia presidencial por permanente incapacidad moral.

#### 5.- Presidencialismo en el Perú

La **Constitución de 1823** en el Capítulo V de su Sección Segunda, señalaba en su artículo 72º que "Reside exclusivamente el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano con la denominación de Presidente de la República". En su artículo 74 precisa que el ejercicio del Poder Ejecutivo no puede ser vitalicio ni hereditario, y que "el oficio de Presidente" dura cuatro años. De igual forma, el artículo 79º establece que el Presidente de la República es "jefe de la administración general de la República". Apreciándose un modelo claramente presidencial, toda vez que, el Presidente de la República gobierna y tiene un mandato por un periodo fijo de cuatro años.

Asimismo, la **Constitución Política de 1826** en su Título VI, indica en el artículo 77º que "El ejercicio del Poder Ejecutivo reside en un presidente vitalicio, un vicepresidente y cuatro secretarios de Estado". El Presidente de la República será nombrado "la primera vez por la pluralidad absoluta del cuerpo legislativo" (artículo 78º), y es Jefe de la administración del Estado "sin responsabilidad por los actos de dicha administración" (artículo 80º). Al igual que en la Carta anterior, la Constitución de 1826 se adscribe también al modelo de gobierno presidencial, donde el Presidente es Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, con la característica adicional de prefigurar un mandato presidencial vitalicio.

Por otro lado, la **Constitución de 1828** regula en su Título V respecto al artículo 82º el cual señalaba que "El Supremo Poder Ejecutivo se ejercerá por un solo ciudadano, bajo la denominación de Presidente de la República".

Al igual que su similar anterior, la **Carta de 1834** contemplaba en su Título V, específicamente en el artículo 67 que: "Es Jefe de la administración general del Estado un ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República". Señalaba que la elección del Presidente de la República será de forma indirecta, a través de colegios electorales en el tiempo y forma que establezca la ley (artículo 69º), y su mandato será de cuatro años, con la posibilidad de reelección después de un periodo igual (artículo 77º), indicando que el Presidente de la República es responsable de los actos de su administración (artículo 78º).

Tenemos que, el Título XII de la **Constitución de 1839** en el artículo 68º señalaba que "Es Jefe supremo del Poder Ejecutivo el ciudadano nombrado Presidente de la República". La elección será de modo indirecto, a través de colegios electorales (artículo 70º), y la duración del cargo sube de cuatro a seis años, con la posibilidad de reelección luego de un periodo por igual término (artículo 78º). Además, indicaba que el Presidente de la República es responsable de los actos de su administración, y su responsabilidad se hará efectiva concluido su periodo (artículo 79º).

Respecto a la **Carta de 1856**, en su Título XI, en el artículo 73º señalaba que "Es jefe del Poder Ejecutivo un ciudadano bajo la denominación de Presidente de la República". El Jefe de Estado y de Gobierno es elegido popularmente "por los pueblos" en la forma que prescribe la ley (artículo 75º), y tendrá un mandato de cuatro años (artículo 80º).

Luego se creó la **Constitución de 1860** que configuraba en su Título XI, en el artículo 78º que "El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República". Siendo que, en el artículo

<sup>4</sup>[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4669/GARCIA\\_CHAVARRI\\_MAGNO\\_VA\\_CANCIA\\_PRESIDENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4669/GARCIA_CHAVARRI_MAGNO_VA_CANCIA_PRESIDENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

80° estipulaba que "El Presidente de la República será elegido por los pueblos en la forma que prescriba la ley". El artículo 85° regulaba la duración del periodo de gobierno en los términos siguientes: "El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente ni elegido Vicepresidente, sino después de un período igual.

Así que, además de la elección popular por un periodo determinado, es elemento configurante del modelo presidencial el que el periodo de gobierno del Presidente de la República sea fijo, y se encuentre en dicho gobierno el plazo establecido por la Constitución, sin que pueda haber recortes en los plazos. Ello se demuestra en el artículo 65°, que estipulaba: "El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período, excepto en los casos: de traición, de haber atentado contra la forma de Gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión, o suspendido a la Cámara de Senadores".

El Título X de la **Constitución de 1867** en el artículo 70° establecía que "El Jefe del Poder ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República", por otro lado, el artículo 72° prescribía que "El Presidente de la República será elegido por los pueblos en la forma que prescribe la ley". El mandato presidencial sube de cuatro a cinco años, y cabe la reelección presidencial mediata, luego de transcurrido un periodo igual (artículo 76°). En su artículo 82° establecía que "No podrá ser acusado el Presidente de la República durante el período de su mando, excepto en los casos a que se refieren los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 79°". Por último, en su artículo 82° establecía que "No podrá ser acusado el Presidente de la República durante el período de su mando, excepto en los casos a que se refieren los incisos 2°, 3° y 4° del artículo 79°" de dicho cuerpo normativo.

En el Título XI de la **Constitución de 1920** específicamente en el artículo 111° prescribía que "El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República", en tanto que el artículo 113° establecía que "El Presidente durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto sino después de un período igual de tiempo". Este último artículo fue modificado mediante Ley 4687, de 19 de septiembre de 1923 en los siguientes términos "El Presidente durará en su cargo cinco años y podrá, por una sola vez, ser reelegido". Asimismo, el artículo 96° señalaba "El Presidente de la República, no podrá ser acusado durante su período excepto en los casos de traición, de haber atentado contra la forma de Gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión o suspendido sus funciones".

Después de ello, se creó la **Constitución de 1933**, que en su artículo 134° estipulaba que "El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica la Nación", en tanto que el artículo 135° indicaba que el primer mandatario era elegido por sufragio directo. Asimismo, el artículo 139° indicaba que el primer mandatario era elegido por el periodo de cinco años. Dicha disposición constitucional fue modificada por Ley 11874, de 31 de octubre de 1952, que aumentaba a seis los años del mandato presidencial.

Por su parte, el artículo 150° establecía las únicas causales para la responsabilidad del Presidente de la República durante su mandato prescribiendo que: "El Presidente de la República sólo puede ser acusado durante su período por traición a la patria; por haber impedido las elecciones presidenciales o parlamentarias; por haber disuelto el Congreso, o impedido o dificultado su reunión o su funcionamiento o la reunión o funcionamiento del Jurado Nacional de Elecciones".

Respecto al Título IV, Capítulo V, de la **Constitución de 1979** el artículo 201° estipulaba que el Presidente de la República era Jefe de Estado y que personificaba a la Nación. La condición de Presidente de la República como Jefe de Gobierno estaba dada en el artículo 211°, que establecía sus atribuciones y competencias, específicamente, el inciso 3 señalaba su atribución de dirigir la política general del Gobierno.

Al respecto, el artículo 205° prescribía que "El mandato presidencial es de cinco años y para la reelección, debe haber transcurrido un período presidencial". Por otro lado, el artículo 210° regulaba respecto de la responsabilidad constitucional del Presidente de la República señalando que: "El Presidente de la República solo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el Artículo 227; y por impedir su reunión o funcionamiento o los del Jurado Nacional de Elecciones y del Tribunal de Garantías Constitucionales".

El modelo configurado por la **Constitución Política de 1993** es también uno propio del sistema de gobierno presidencial. Así, el artículo 110° estipulaba que "El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación", a la vez que el inciso 3, del artículo 118, establecía su condición de Jefe de Gobierno, al señalar que es atribución del Presidente de la República "Dirigir la política general del Gobierno"; por otro lado, el artículo 111° señalaba que: El Presidente de la República se elige por

sufragio directo, indicando que es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos y que los votos viciados o en blanco no se computan. Respecto del mandato presidencial, el original artículo 112° prescribía que "El mandato presidencial es de cinco años, el Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional; transcurrido otro período constitucional como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones".

La disposición en mención fue modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27365 con fecha 5 de noviembre del año 2000, en el sentido de eliminar la reelección presidencial inmediata, estipulando que: "El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata y tras haber transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el ex presidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones". Con referencia a la responsabilidad constitucional por parte del Presidente de la República, el artículo 117° prescribía que "El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral".<sup>5</sup>

#### 6.- La Inmunidad del Presidente de la República

Con respecto a la prerrogativa de inmunidad presidencial, la Constitución de 1993 en su artículo 117 prescribía lo siguiente: "El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por: Traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134° de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral".

Desde otra perspectiva, se tiene como parte de la doctrina, el caso de Cairo quien señala que en relación a la prohibición de formular acusaciones contra el Presidente de la República establecido en el artículo 117° de la Constitución política, sólo está referido a las acusaciones penales, por lo tanto, no contiene el impedimento de la interposición válida de demandas civiles contra el Presidente de la República, durante su mandato. Para incluir a la materia procesal civil dentro del ámbito de prohibición del mencionado artículo, se tendría que realizar una interpretación a profundidad respecto de la limitación al derecho a la tutela jurisdiccional contenida en la presente disposición.

Por lo tanto, queda claro que el hecho de ser acusado no impide la posibilidad de ser investigado, puesto que todos los funcionarios del Estado son pasibles de ser investigados, pero ante una posible investigación, ésta debe de ser postergada hasta que el jefe de estado culmine su período presidencial, momento en el cual la investigación podrá continuarse con las etapas correspondientes, hasta llegar a la fase final del proceso, que podría ser tener una sentencia acusatoria o absolutoria.<sup>6</sup>

## II.- LEGISLACIÓN COMPARADA

### ESPAÑA 1978

En su Artículo 113 señala que:

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.
2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.
3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

<sup>5</sup>[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4669/GARCIA\\_CHAVARRI\\_MAGNO\\_VA\\_CANCIA\\_PRESIDENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4669/GARCIA_CHAVARRI_MAGNO_VA_CANCIA_PRESIDENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>6</sup>[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5\\_uibd.nsf/72576AE6FFB5B51E052582B9005E8248/\\$FILE/69-131-1-SM.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/72576AE6FFB5B51E052582B9005E8248/$FILE/69-131-1-SM.pdf)

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.<sup>7</sup>

#### REPÚBLICA DOMINICANA 2015

Su Artículo 83 establece que las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados son:

1. Acusar ante el Senado a las y los funcionarios públicos elegidos por voto popular, a los elegidos por el Senado y por el Consejo Nacional de la Magistratura, por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. La acusación sólo podrá formularse con el voto favorable de las dos terceras partes de la matrícula. Cuando se trate del Presidente y el Vicepresidente de la República, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de la matrícula. La persona acusada quedará suspendida en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación;

2. Someter al Senado las ternas para la elección de los miembros de la Cámara de Cuentas con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes;

3. Someter al Senado las ternas del Defensor del Pueblo, sus suplentes, que no podrán ser más de dos, y los adjuntos, que no podrán ser más de cinco, con el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes.<sup>8</sup>

#### HONDURAS 1982

##### SECCIÓN II. DEL JUICIO POLÍTICO

En el Artículo 234 indica que:

Procede el Juicio político contra el Presidente de la República y Designados Presidenciales, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Diputados del Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano, Corporaciones Municipales, y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño en su cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el interés nacional y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal, la destitución del cargo será la única consecuencia derivada de la responsabilidad decretada mediante un juicio político.

Cuando la denuncia fuere contra el Presidente de la República la tramitación del proceso de enjuiciamiento y su destitución debe ser aprobada por las (3/4) tres cuartas partes de la totalidad de los diputados, en los demás casos será por (2/3) dos tercios de la cámara.

El Presidente de la República solo puede ser destituido de su cargo por el Congreso Nacional mediante juicio político.

La implementación del juicio Político y sus efectos no son sujetos de control jurisdiccional y el decreto que al efecto se emita no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

El juicio Político consta de dos (2) etapas, la etapa investigativa que durará lo establecido en la Ley Especial que al efecto se emita y la etapa de discusión y votación que durará hasta cinco (5) días, contados desde la presentación del informe al Pleno por parte de la Comisión Especial.

<sup>7</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Spain\\_2011?lang=#694](https://www.constituteproject.org/constitution/Spain_2011?lang=#694)

<sup>8</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Dominican\\_Republic\\_2015?lang=#560](https://www.constituteproject.org/constitution/Dominican_Republic_2015?lang=#560)

## CHILE 1980

Señala en su Artículo 29 lo siguiente:

Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y se procederá a elegir sucesor en conformidad a las reglas de los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, el Presidente será elegido por el Congreso Pleno por la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. La elección por el Congreso será hecha dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y el elegido asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando dos o más para la próxima elección presidencial, el Vicepresidente, dentro de los diez primeros días de su mandato, convocará a los ciudadanos a elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. El Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación.

El Presidente elegido conforme a alguno de los incisos precedentes durará en el cargo hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.<sup>9</sup>

## ITALIA 1947

Estipula en el artículo 90 lo siguiente:

El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo por alta traición o violación de la Constitución.

En estos casos el Presidente será acusado por el Parlamento en sesión conjunta, por mayoría absoluta de sus miembros.

Asimismo, en su Artículo 135 prescribe que:

(...) En el juicio de acusación contra el Presidente de la República intervendrán, además de los magistrados ordinarios del Tribunal, dieciséis miembros escogidos por sorteo de una lista de ciudadanos que reúnan los requisitos para ser elegidos senadores que el Parlamento redactará cada nueve años mediante elección según las mismas modalidades establecidas para el nombramiento de los magistrados ordinarios.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Chile\\_2021?lang=#283](https://www.constituteproject.org/constitution/Chile_2021?lang=#283)

<sup>10</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/Italy\\_2020?lang=#331](https://www.constituteproject.org/constitution/Italy_2020?lang=#331)

## FRANCIA 1958

Se encuentra estipulado en el artículo 7 señalando que:

El Presidente de la República será elegido por mayoría absoluta de los votos emitidos. De no obtenerse dicha mayoría en primera vuelta se procederá, el decimocuarto día siguiente, a una segunda vuelta. Solamente podrán presentarse a ésta los dos candidatos que hayan obtenido la mayor suma de votos en la primera vuelta, después de la retirada de candidatos más favorecidos.

Las elecciones se convocarán por el Gobierno.

La elección del nuevo Presidente se celebrará entre los veinte y los treinta y cinco días antes de la terminación del mandato del Presidente en ejercicio.

En caso de que quede vacante la Presidencia de la República por cualquier causa, o por imposibilidad reconocida por el Consejo Constitucional, a instancias del Gobierno y por mayoría absoluta de sus miembros, las funciones del Presidente de la República, con excepción de las señaladas en los artículos 11 y 12, serán ejercidas por el Presidente del Senado o, si éste se encontrase inhabilitado, por el Gobierno.

En caso de vacante, o cuando la imposibilidad fuere declarada definitiva por el Consejo Constitucional, los comicios para la elección del nuevo Presidente se celebrarán, salvo en caso de fuerza mayor reconocida por el Consejo Constitucional, entre los veinte y los treinta y cinco días siguientes a la vacante o a la declaración del carácter definitivo de su imposibilidad.<sup>11</sup>

## III.- EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Proyecto de Ley busca modificar el literal d) del artículo 89A del Reglamento del Congreso de la República, referidos al procedimiento para el pedido de vacancia de la Presidencia de la República, por la causal prevista en el inciso 2) del artículo 113 de la Constitución.

## IV.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente propuesta no genera gasto alguno al erario nacional, ya que la materia regulada en la presente ley de modificación del Reglamento del Congreso, no implica la implementación de acciones o medidas adicionales a las ya previstas en la Ley.

## V.- RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto guarda relación con el Acuerdo Nacional en lo referido a la Primera Política de Estado relacionada al Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho.

<sup>11</sup> [https://www.constituteproject.org/constitution/France\\_2008?lang=#31](https://www.constituteproject.org/constitution/France_2008?lang=#31)